

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 2. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 545 de 11 Dbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la  
ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE  
CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abierto el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estampará en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas

extracciones hasta el limite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

#### CAPITULO X

##### Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el limite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviesan la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielatos ex-

teriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

#### CAPITULO XI

##### Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor, situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, y se designarán en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 114. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las espe-

cies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 119. Los fieles daran á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administración por escrito, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el

(1) Véase el Boletín núm. 140.

fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en e la las palabras *salio conforme* firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas; por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por 100 que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los de-

pósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

## CAPITULO XII

### *Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.*

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en éstos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del capítulo 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán

por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquél aualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el artículo 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de exportación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutará la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedi-

cados á la especulación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

## CAPITULO XIII

### *Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 11, en cuanto sean aplicables.

## CAPITULO XIV

### *Depósitos administrativos.*

Art. 140. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.196,

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
<b>Del 17 de Diciembre al 24 del mismo.</b>										
4.035	Wolfrañ.	Demarcac.º	Lomo de las Minicas ó de Bernabé.	Los Puertos.	Cartagena.	D. Angel Bruna.	D. L. Brugarolas	Eureka. Padilla. Risueña.	D. Angel Bruna. » Enrique Prieto.	Cartagena. Id.
4.459	San Jaime.	Id.	De Minicas ó de Bernabe.	Id.	Id.	» Gabriel Roca Ametller	»	»	»	»
12.112	Miguel Pérez.	Id.	Galifa.	Perln.	Id.	» Luis Brugarolas.	»	Auntie. Neptuno.	Compañía I. glesa. Idem Los Cartageneros.	Id. Id.
<b>Del 27 de Diciembre al 3 de Enero.</b>										
13.237	Lo Imposible.	Demarcac.º	Sierra de Escombreras.	Escombreras	Cartagena.	D. José Albaladejo Mar- tinez.	D. Vicente Daviu	Numancia. El Capricho. Estanislao. La Pilarica.	Sociedad Jorquera y Wan- dosell. D. Estanislao Rolandi. » Luis Pascual del Póvil.	» Cartagena. Id. Id.

Murcia 10 de Diciembre de 1898. — El Ingeniero Jefe, Antonio Beimar.

**Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.**

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	210.827 62
H. N. 6 á c.	50 »
H. N. 7 á c.	50 »
<b>TOTAL.</b>	<b>210.927 62</b>

(Se continuará.)

Número 1.183.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

**Circular.**

Con sujeción á las bases establecidas en mi circular de 31 de Diciembre del año anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento del ramo, desde el día 14 del corriente quedará abierto en el partido judicial de Cieza el periodo de comprobación y marca anual de todos los aparatos de pesar y medir de que deben hallarse provistos los establecimientos asi oficiales como particulares.

A este fin se instalará la oficina correspondiente en la cabeza del partido durante los días 14 y 15 y sucesivamente en los demás pueblos del partido en el orden y fechas que señalare el Sr. Ingeniero Fiel-contraste.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que las Autoridades á quienes incumbe su conocimiento puedan oportunamente dar la publicidad necesaria al referido servicio á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Diciembre de 1898.

El Gobernador interino,  
**Jesualdo Cañada.**

Número 1.186.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

**Expropiación.**

D. Anselmo Bañón Martínez, de esta vecindad, en nombre de los Sres. Bosch hermanos, Sociedad mercantil domiciliada en Cartagena y dueña de la mina nombrada «Amapola», sita en el paraje llamado Arroyos menores, en la falda Sudeste del Cabezo Agudo, del término municipal de la referida ciudad (hoy de La Unión), cuya extensión superficial es de 60.000 metros cuadrados; lindando por el Este con la mina «En el tranvía»; por el Norte con «San Manuel»; por el Sur con «Iberia», y por el Oeste con «Maria Jesús» y la demasia á «Nuestra Señora de Monserrat»; ha presentado en 28 del pasado mes de Noviembre, una instancia acompañada de varios documentos entre los cuales se encuentra por duplicado, Memoria y plano suscritos por el Ingeniero de minas D. Ginés Moncada, en solicitud de que se expropie de la superficie de dicha mina «Amapola» la parte marcada con las letras a, a, a... y tinta de color verde, y que representan un área de veintitrés mil ciento cuarenta y nueve metros cuadrados, perteneciente á los Propios del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, cuya Cor-

poración no puede otorgar la pretendida cesión en venta, sino en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Y para los efectos de la declaración de utilidad pública de dicha expropiación, y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado se haga pública esta pretensión por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones todos aquellos que se consideren perjudicados con la expropiación que se interesa.

Murcia 10 de Diciembre de 1898.

El Gobernador interino,  
**Jesualdo Cañada.**

### Quinta seccion.

Número 1.197.

*Edicto de 1.ª subasta de fincas.*

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dió con fecha 3 del actual, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Alfonso Brián Ladrón de Guevara, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al año económico de 1894-95 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra riego, comprado de tercera y cuarta clase, situado en la diputación del Carpiño, de este término municipal, de cabida diez y siete fanegas y siete celemines; que linda Levante propiedad de Don Juan Francisco García, y Mediodía la del señor Conde de villa Amena. . 2280 »

NOTA. Según la puesta por el señor Registrador de la propiedad, el ejecutado no tiene su dominio previamente inscrito á la finca embargada, por lo que se ha tomado anotación de suspensión en el libro especial de embargos á favor de la Hacienda.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41, el día 23 del actual á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fin-

cas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Lorca 6 de Diciembre de 1898.—  
El Agente, Enrique H. Herrera.

### Sexta seccion.

Número 1.165.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación en el mes de Noviembre próximo pasado.

Ordinaria del día 3.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 5.

Presidencia del Sr. Muñoz.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Octubre último.

Igualmente se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Asimismo se aprueban las siguientes cuentas correspondientes al mes de Octubre: la de recaudación por inhumaciones en el Cementerio municipal; la de gastos en el material adquirido para las oficinas del Ayuntamiento y la de socorros facilitados á enfermos pobres.

A propuesta del Concejal Sr. Romera se aprueba también por unanimidad la siguiente proposición: que se consigne en el acta el desagrado con que la Corporación ha visto el comportamiento incorrecto de los guardias municipales, que han dado lugar á la realización de un acto tan vergonzosamente escandaloso como el ocurrido en la mañana del día de hoy.

El mismo Sr. Concejal para eludir responsabilidades solicita se le libre certificación que comprenda el movimiento de los ingresos y gastos en la Depositaria del Municipio durante el ejercicio económico de 1897 á 98, con expresión de los conceptos que mensualmente motivaron cada uno de los ingresos como los gastos. La presidencia ofrece satisfacer las justas exigencias de este Sr. Concejal.

Ordinaria del día 10.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 12.

Presidencia del Sr. Acuña.

Se aprobó el acta de la anterior. También se aprueba la resolución del Sr. Administrador de Hacienda, denegando la aprobación de la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de esta villa, llevada á cabo el día 18 de Octubre último, renunciando á la vez la Corporación el derecho de reclamar dentro del plazo de ocho días ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Igualmente se aprueba el informe emitido por la Comisión de Policía y Ornato, y en su consecuencia se acuerda denegar á D. Raimundo Ruano, la licencia solicitada para edificar una casa de planta baja en la calle de Lorca, fundándose para ello en que el terreno que la casa

había de ocupar, es la prolongación de la calle del Ovalo y la entrada al lavadero público.

La Presidencia, adhiriéndose al acuerdo adoptado por la Corporación en la sesión anterior, conviene en la necesidad de la inmediata reorganización de la guardia municipal, para cuya labor solicita el concurso de todos los Sres. Concejales y accediendo á los justos deseos del Sr. Romera, ofrece acentuar sus gestiones á fin de que en un plazo breve le sea librada la certificación que tiene pedida.

Ordinaria del día 17.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 19.

Presidencia del Sr. Acuña.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se designa al Oficial 2.º de Secretaría D. Angel Sagrera Rostan, como Comisionado de este Ayuntamiento, para la presentación de los mozos sujetos á la alta inspección, ante la Comisión Regia de las operaciones de reclutamiento y reemplazo de esta provincia en los días 26 del actual y 5 de Diciembre próximo.

Se aprueban las siguientes cuentas correspondientes al mes de Octubre. La de recaudación y gastos en la Administración del impuesto de consumos y la de gastos menores en la Casa Ayuntamiento.

Presentada á la aprobación la cuenta de los gastos ocasionados en el servicio del alumbrado público durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos, es impugnada por el Concejal señor García, y á propuesta del señor Romera, se acuerda que sea examinada por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

En armonía con los informes emitidos por la Comisión de Policía y Ornato y por el maestro alarife municipal, se acuerda también la reconstrucción de la pared medianera entre el edificio de la propiedad del Ayuntamiento que ocupó la antigua cárcel, y la casa número 13 de la calle de Arana, propia de los herederos de D. Martín Herrero Sopena, abonable su importe en igual proporción entre ambas partes.

Dado cuenta de un proyecto de reglamento para el gobierno y administración de la música municipal, se acuerda designar una Comisión para que lo examine y lo someta á la discusión y aprobación del Ayuntamiento.

La Presidencia entrega al Sr. Romera la certificación que tiene solicitada, cuyo señor no se da por satisfecho y explica los términos y conceptos que ha de abarcar el documento solicitado y á cuyos deseos se unen expresamente todos los señores asistentes al acto.

A solicitud del mismo Sr. Romera, la Presidencia explica las gestiones que viene realizando para la reorganización de la guardia municipal.

Ordinaria del día 24.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 26.

Presidencia del Sr. Muñoz.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba la cuenta de la extrínseca suministrada en el mes de Agosto para el esterminio de animales dañinos.

Igualmente se aprueba el remate hecho en favor de D. Francisco Román Jorquera, en la subasta del arbitrio extraordinario sobre el esparto en rama llevado á cabo el día

18 del actual, y se da cuenta de que el adjudicatario tiene establecida en las arcas municipales la cantidad correspondiente á la fianza definitiva.

En armonía con el informe de la Comisión de Hacienda, se acuerda no aprobar en los términos formulados la cuenta del servicio del alumbrado público correspondiente á los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos.

Asimismo se aprueba el proyecto de reglamento presentado para el gobierno y administración de la academia y banda de música municipal, y se designa la Comisión llamada de Música, compuesta de los Sres. Trenchs, Fortún y Romera.

Terminado el despacho ordinario el Sr. Romera recuerda la certificación que tiene solicitada, y expresa que si en la venidera sesión no se la facilita, exigirá la presentación de los libros de contaduría al examen del Ayuntamiento según tiene anunciado.

Aprobado este extracto en la sesión de 3 de Diciembre.

Aguilas 5 de Diciembre de 1898.—  
El Alcalde, B. Muñoz López.—  
El Secretario, B. Lanuza.

### Anuncios.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. . . . .	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. . . . .	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnería. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. . . . .	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos. . . . .	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses. . . . .	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	28 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.